

LINEAMIENTOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A LOS DISTINTOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR PARA EL PROCESO ELECTORAL 2017-2018

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

Objeto, ámbito de aplicación y criterios de interpretación

Artículo 1.- El presente lineamiento tiene por objeto regular lo previsto en el Libro Cuarto, Título Cuarto de la Ley, para dar certeza al procedimiento de registro de candidatos a los distintos cargos de elección popular, que se lleve a cabo en el Instituto y los consejos.

Artículo 2.- Las disposiciones del presente lineamiento son de orden público y de observancia obligatoria para los partidos políticos que en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, estén interesados en registrar candidatos a los siguientes cargos de elección popular:

- I. Diputado, por los principios de mayoría relativa y de representación proporcional; y
- II. Presidente municipal, síndico y regidor de ayuntamientos.

Artículo 3.- La interpretación de lo contenido en el presente lineamiento se hará conforme a la Ley y a los criterios gramatical, sistemático y funcional, que realice el Consejo General.

En lo no previsto en el presente lineamiento, se estará dispuesto a lo establecido en la Ley General, el Reglamento de Elecciones y su anexo, así como la demás normatividad aplicable.

Las entidades postulantes deberán cumplir con lo establecido en el Reglamento de Elecciones y su anexo, en materia de registro de candidaturas.

Artículo 4.- En sus respectivos ámbitos de competencia, la aplicación y vigilancia del presente lineamiento, corresponde:

- I. Al Consejo General;
- II. A los consejos municipales y distritales electorales; y
- III. Al Secretario Ejecutivo.

Todo lo no previsto en el presente lineamiento, será resuelto por el Consejo General.

CAPÍTULO II Glosario

Artículo 5.- Para los efectos del presente lineamiento se entenderá por:

- I. **Anexo:** Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones.
- II. **Candidato(s):** Ciudadanos postulados como candidatos a los distintos cargos de elección popular.
- III. **Calendario Oficial:** Calendario oficial para el registro de candidatos.
- IV. **Consejera Presidenta:** Consejera Presidenta del Consejo General.
- V. **Consejeros electorales:** Consejeros electorales del Consejo General.
- VI. **Consejos:** Consejos municipales y distritales electorales.
- VII. **Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- VIII. **Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora.
- IX. **Diputado(s):** Diputado(a) propietario o suplente del Congreso del Estado por los principios de mayoría relativa o representación proporcional.
- X. **Entidad(es) postulante(s):** Partido(s) político(s) que en lo individual o a través de candidaturas comunes y coaliciones, pretendan postular candidatos.
- XI. **Expediente(s):** Expediente que integra la solicitud y los documentos señalados en el artículo 19 del presente lineamiento.
- XII. **Instituto:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Sonora.
- XIII. **INE:** Instituto Nacional Electoral.
- XIV. **Ley:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Sonora.
- XV. **Ley General:** Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- XVI. **Autoridades competentes:** El Instituto y los consejos, que son las autoridades electorales facultadas para recibir las solicitudes de registro de candidatos, en términos de lo establecido en el artículo 195 de la Ley.
- XVII. **Periodo de registro:** Plazo de registro establecido en el artículo 194 de la Ley.
- XVIII. **Lineamiento:** Lineamiento para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular.
- XIX. **Reglamento de Elecciones:** Reglamento de Elecciones del INE.
- XX. **Secretaría:** Secretaría Ejecutiva del Instituto.
- XXI. **Secretariado:** Dirección del secretariado.
- XXII. **Secretario Ejecutivo:** Secretario Ejecutivo del Instituto.
- XXIII. **SNR:** Sistema Nacional de Registro de Candidatos del INE.
- XXIV. **Sistema del IEE:** Sistema de Registro del Instituto.
- XXV. **Solicitud(es):** Solicitud de registro de candidatos.
- XXVI. **Lineamientos de Paridad de Género:** Lineamientos que establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa

así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos aprobados por el Consejo General del Instituto.

TÍTULO SEGUNDO
DE LA POSTULACIÓN DE CANDIDATOS
CAPÍTULO I
De los requisitos

Artículo 6.- Los candidatos postulados al cargo de Diputado, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 30, 33 de la Constitución Local, 192 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 7.- Los candidatos postulados a los cargos de Presidente, Síndico o Regidor de un Ayuntamiento, deberán cumplir los requisitos de elegibilidad conforme a lo dispuesto en los artículos 131, 132, 133 de la Constitución Local, 192 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones así como cualquier otro que sea exigido en términos de la normatividad aplicable.

Artículo 8.- Derogado.

Artículo 9.- Se considerará como requisito indispensable para que proceda el registro de candidatos, que el partido político o coalición postulante haya registrado la plataforma electoral mínima, en los términos señalados en el artículo 202 de la Ley.

Artículo 10.- Los partidos políticos podrán postular candidatos en lo individual, en coalición y/o en candidaturas comunes dentro del mismo proceso electoral, con independencia del tipo de elección.

A ninguna persona podrá registrarse como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral; tampoco podrá ser candidato para un cargo federal de elección popular y simultáneamente en la entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 193 de la Ley.

Los partidos políticos no podrán registrar simultáneamente, en el mismo proceso electoral, más de cuatro candidatos a diputados por mayoría relativa y por representación proporcional.

Artículo 11.- La solicitud de registro de candidaturas, adicionalmente a lo establecido en el artículo 270, numeral 2 del Reglamento de Elecciones, deberá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva (Formato 7) y conforme a los plazos señalados por la normatividad aplicable.

Artículo 12.- Para efectos del artículo 179 de la Ley, el Consejo General aprobará mediante acuerdo, el calendario para la elección extraordinaria de que se trate, en el cual podrá ajustar los plazos establecidos en la legislación aplicable, con base en la convocatoria que emita la Legislatura del Estado de Sonora.

TÍTULO TERCERO DEL REGISTRO DE CANDIDATOS

CAPÍTULO I Del periodo de registro

Artículo 13.- Las entidades postulantes deberán apegarse al periodo de registro que será del 01 al 05 de abril de 2018.

CAPÍTULO II De las autoridades competentes para recibir las solicitudes de registro

Artículo 14.- Las solicitudes de registro de candidatos, en términos del artículo 195 de la Ley, deberán ser presentadas:

- I. Las de diputados por el principio de representación proporcional, ante el Instituto;
- II. Las de diputados por el principio de mayoría relativa, indistintamente, ante el consejo distrital correspondiente al distrito electoral que se pretenda contender o ante el Instituto;
- III. Las de planillas de ayuntamientos, ante el consejo municipal correspondiente al municipio que se pretenda contender y, de manera excepcional, ante el Instituto Estatal.

Para efectos de actualizar la excepción prevista en la fracción III del presente artículo, en el caso de que una entidad postulante determine registrar planillas de ayuntamiento ante el Instituto, bastará dar aviso previamente, por escrito, sobre la planilla o planillas a registrar.

CAPÍTULO III De la solicitud

Artículo 15.- Independientemente de las obligaciones establecidas por el SNR en el Reglamento de Elecciones, se deberá presentar adicionalmente solicitud de registro en términos del artículo 199 de la Ley, mismo que podrá presentarse mediante escrito libre o en el formato que para tal efecto emita la Secretaría Ejecutiva.

En el caso de las coaliciones, el partido político al que pertenezca el candidato postulado, deberá realizar el registro correspondiente ante el SNR.

En el caso de candidaturas comunes, cada partido integrante deberá realizar de forma independiente y obligatoria el registro en el SNR del candidato que postulen.

Independientemente de lo establecido en el párrafo anterior, en el caso de aquellos documentos a que se refiere el artículo 18 de los presentes lineamientos, bastará con que se presente en un solo ejemplar, salvo el establecido en la fracción I del mismo artículo, así como aquellos que el Reglamento de Elecciones establezca la obligación de presentar un ejemplar por cada partido político que postula candidatura común.

Artículo 16.- La solicitud deberá ser impresa y presentada físicamente ante la autoridad competente, la cual deberá contener la firma autógrafa, conforme a lo siguiente:

- I. En el caso de partidos políticos:
Del Presidente Estatal o su equivalente, en términos de sus estatutos.
- II. En el caso de coaliciones:
De personas autorizadas en el convenio de coalición.
- III. En el caso de candidaturas comunes:
De personas autorizadas en el convenio de candidatura común.

Artículo 17.- Las entidades postulantes que no capturen previamente la información de sus candidatos en el SNR, en aquellos casos en que tengan obligación legal de llevar a cabo registros a través de dicho sistema, serán requeridos para que subsanen dicha omisión en los términos que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo, lo cual deberá ser invariablemente dentro del periodo de registro correspondiente.

CAPÍTULO IV

De los documentos que deberán acompañar la solicitud

Artículo 18.- En términos de los artículos 200 de la Ley y 281 del Reglamento de Elecciones, la solicitud deberá acompañarse de:

- I. Informe de capacidad económica del candidato, con su respectiva firma autógrafa.
- II. Manifestación por escrito de que los candidatos fueron seleccionados de conformidad con las normas estatutarias del o de los partido(s) político(s) postulante(s), con la firma autógrafa del candidato, y del dirigente del partido político o coalición acreditado ante el Instituto; en el caso de candidaturas comunes deberá incluirse la firma autógrafa del candidato, y de los dirigentes ante el Instituto, de los partidos políticos postulantes.

- III. Original o copia certificada del acta de nacimiento;
- IV. En caso de que no se acredite la nacionalidad mexicana del interesado con el acta de nacimiento, deberá presentar, además, el documento con el que la acredite.
- V. Copia certificada de credencial para votar con fotografía vigente del anverso y reverso;
- VI. Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad (formato 1);
- VII. Los documentos con los que fehacientemente se permita acreditar lo siguiente:
 - a) En el caso de candidatos a diputados, que el candidato tendrá vecindad y residencia efectiva de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección, dentro del distrito electoral correspondiente o dentro del municipio que comprenda su distrito, en el caso de municipios que abarquen dos o más distritos electorales en su demarcación.
 - b) En el caso de candidatos de planillas de ayuntamiento, que el día de la elección el candidato tenga residencia efectiva dentro del municipio correspondiente, de cuando menos dos años cuando sea nativo del estado, o de cinco años, cuando no lo sea.

Los documentos que permitirán acreditar lo anterior, podrán ser cualquiera de los siguientes:

1. Constancia expedida por autoridad competente, en la cual se debe advertir el periodo de residencia.
2. La credencial para votar con fotografía hará las veces de constancia de residencia, salvo cuando el domicilio de candidato asentado en la solicitud no corresponda con el asentado en la propia credencial, o bien, cuando derivado de la fecha de expedición de la misma no se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.
3. Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha (formato 2), acompañada por, al menos, dos de los siguientes documentos, expedidos a su nombre, con domicilio en el distrito o municipio, según sea el caso:
 - Recibos de pago del impuesto predial.
 - Recibos de pago de luz.

- Recibos de pago de agua.
- Recibos de teléfono fijo.
- Movimientos fiscales donde se asiente el domicilio fiscal.
- Constancias expedidas por autoridades ejidales o comunales.

El domicilio de dichos documentos deberá coincidir con el señalado en la solicitud y se deberán presentar cuando menos, un recibo no mayor a 3 meses de antigüedad a la fecha de presentación de la solicitud, y otro con una antigüedad con la que se logre acreditar el tiempo de residencia señalado en los incisos a) y b) de la fracción VII del presente artículo, según sea el caso.

VIII. Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable:

a) Para candidatos al cargo de Diputado (formato 3), de conformidad en el artículo 6 del presente lineamiento.

b) Para candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor de un ayuntamiento (formato 4), de conformidad en el artículo 7 del presente lineamiento.

IX. Los candidatos que busquen reelegirse en sus cargos, deberán acompañar una carta que especifique los periodos para los que han sido electos en ese cargo y la manifestación de estar cumpliendo los límites establecidos por la Constitución federal y la local (formato 6).

X. En el caso de los candidatos que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre. (formato 5).

XI. Derogada.

Por lo que respecta al documento señalado en la fracción I de este artículo, será elaborado y generado desde el SNR, bajo los términos y condiciones que establece el Reglamento de Elecciones y su anexo.

Artículo 19.- El Consejo General designará a los servidores públicos responsables de gestión así como todos aquellos que desarrollarán funciones relacionadas con la operación del SNR.

TÍTULO CUARTO DEL PROCEDIMIENTO REGISTRO

CAPÍTULO I

De la organización del procedimiento de registro

Artículo 20.- El Secretario Ejecutivo, por sí o a través del personal que designe, será el responsable de coordinar el procedimiento de recepción y verificación de los expedientes y sustituciones de candidatos, que presenten las entidades postulantes, ante las autoridades competentes.

Artículo 21.- Durante el periodo de registro se instalará una mesa de registro por cada partido político y coalición.

El Secretario Ejecutivo designará a:

- I. Las personas responsables de las mesas de registro; y
- II. Los receptores, verificadores y capturistas que sean necesarios.

En el caso de candidaturas comunes, se recibirán las solicitudes de registro en la mesa de registro de cualquiera de los partidos políticos postulantes que esté disponible. En ese momento, dicha mesa se convertirá en responsable de todo el procedimiento de registro de esa candidatura común.

Artículo 22.- En la recepción de los expedientes, las mesas de registro estarán integradas por un responsable y por el número necesario de receptores, que estarán encargados de capturar en el Sistema del IEE, que para tal efecto se emita, cada uno de los documentos que integran la respectiva solicitud de registro.

Una vez realizado lo anterior, se imprimirán dos acuses, los cuales serán firmados por el receptor, el responsable de mesa de registro y por quien en ese momento represente a la respectiva entidad postulante. Uno de los acuses será para anexarse en el respectivo expediente y el otro para la entidad postulante.

Artículo 23.- En la verificación de los expedientes, las mesas de registro estarán integradas por el responsable, y por el número necesario de verificadores, que estarán encargados de revisar el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos señalados en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley; 15, 16 y 18 de este lineamiento y demás normatividad aplicable, así como de emitir el correspondiente dictamen de verificación, el cual deberá contener la firma del verificador y del responsable de mesa de registro.

Artículo 24.- Los responsables de mesas receptoras, tendrán las siguientes responsabilidades:

- I. Atender de manera particularizada a la entidad postulante que le corresponda, con todo lo referente al registro y sustitución de todas sus candidaturas, así como de los requerimientos que, en su caso, se le hicieran;

- II. Supervisar a los receptores y verificadores, así como apoyarlos en sus funciones, atendiendo dudas y enfatizando criterios;
- III. Validar y firmar los dictámenes de verificación, concentrando los que tengan requerimientos para canalizarlos a la Secretaría, para su notificación a la Entidad postulante que corresponda;
- IV. Hacer llegar a la Secretaría, la información de las solicitudes de registro que cumplan con los requisitos, para su respectiva validación en el SNR;
- V. Estar a cargo de la distribución, control y resguardo de todos los expedientes de la entidad postulante que le corresponda; y
- VI. Las demás que establezca el presente lineamiento, así como lo que sea necesario para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

Artículo 25.- La Secretaría Ejecutiva por sí o a través de los servidores públicos que designe, tendrá las siguientes responsabilidades:

- I. La coordinación del procedimiento de recepción y revisión del registro de candidaturas;
- II. En coordinación con la Dirección de Organización y Logística Electoral, atender dudas y brindar orientación a los consejos, previa capacitación, respecto al registro de candidatos;
- III. Recibir los expedientes y los dictámenes digitalizados, por parte de los consejos; a través de los medios que establezca la Secretaría;
- IV. Llevar una relación con todas las solicitudes de registro presentadas ante los consejos y supervisar los términos con los que cuentan para remitir los dictámenes y expedientes físicos;
- V. Recibir y gestionar los dictámenes que remitan los consejos, sobre la verificación de los requisitos constitucionales y legales de las solicitudes de registro, así como los respectivos expedientes físicos;
- VI. Realizar la gestión de recursos humanos, materiales y financieros que se requieran para el cumplimiento de las actividades del procedimiento de registro;
- VII. Informar a los consejeros presidentes de los consejos respectivos, sobre la procedencia de las solicitudes de registro que hubieren recibido; y
- VIII. Las demás que establezca el presente lineamiento, así como lo que sea necesario para el debido desarrollo del procedimiento de registro.

CAPÍTULO II

Del procedimiento que llevarán a cabo los consejos

Artículo 26.- Durante el periodo de registro, los consejos deberán estar preparados para instalar las mesas de registro que fueran necesarias, según las capacidades materiales y humanas de cada consejo.

Artículo 27.- Los integrantes de los consejos que reciban solicitudes de registro de candidatos, deberán llevar a cabo el siguiente procedimiento:

- I. Cuando se presenten por parte de una entidad postulante, para efectos de registrar a uno o varios candidatos, de inmediato se integrará la mesa de registro, en donde se recibirá la respectiva solicitud de registro, y se procederá a capturar en el Sistema del IEE cada uno de los documentos que integran el expediente del candidato. Una vez hecho esto, se imprimirán dos acuses, se firmará por un Consejero, por el Secretario Técnico y por quien represente a la entidad postulante, y se le hará entrega a éste último de uno de los acuses.

A los Consejos que no cuenten con acceso al Sistema del IEE, se les brindarán los formatos de acuse, para que lleven a cabo el procedimiento de forma manual.

- II. Una vez recibida la solicitud de registro, el Secretario Técnico, de inmediato deberá digitalizar el expediente completo y enviar el archivo adjunto por la vía que establezca la Secretaría, que para dichos efectos se le indique, en un plazo no mayor a 12 horas contadas a partir de la recepción.
- III. El Consejero Presidente del respectivo Consejo, de manera inmediata, citará a los consejeros electorales y al Secretario Técnico, a reunión de trabajo por cada solicitud de registro que se presente. Dicha reunión será para efectos de revisar que el candidato cumple con los requisitos señalados en los artículos 192, 199 y 200 de la Ley; 15, 16 y 18 de este lineamiento y demás normatividad aplicable. Una vez hecha la revisión, se emitirá un dictamen de verificación que será firmado por los Consejeros y el Secretario Técnico del respectivo consejo.

Una vez elaborado y firmado el dictamen de verificación, el Secretario Técnico, de inmediato, deberá digitalizarlo subirlo al Sistema del IEE, y en caso de no contar con dicho sistema deberá enviarlo al correo electrónico que para dichos efectos se le indique.

Lo establecido en esta fracción deberá realizarse dentro de las 36 horas siguientes, contadas a partir de que se recibe la solicitud de registro.

- IV. El respectivo consejo, será responsable de remitir físicamente el expediente por la vía más expedita, en un plazo no mayor a 2 días naturales, contados a partir de su recepción.

CAPÍTULO III

De la verificación de las solicitudes de registro

Artículo 28.- Las entidades postulantes que se encuentren en algún supuesto de incumplimiento, tendrán un plazo de 5 días naturales contados a partir de la notificación a sus representantes del dictamen, para que subsanen lo que corresponda.

Vencido el plazo señalado en el párrafo anterior, las entidades postulantes que no hubieren subsanado lo requerido en el dictamen, perderán el derecho al registro del o los candidatos correspondientes.

Artículo 29.- Una vez recibida la solicitud de registro, se verificará que se realice en los términos señalados en el Reglamento de Elecciones y su anexo, así como los artículos 15 y 16 de este lineamiento; de advertirse alguna omisión, la Secretaría requerirá a la entidad postulante correspondiente para que subsane estrictamente antes del término conforme a la Ley.

CAPÍTULO IV

De la aprobación de los registros de candidatos

Artículo 30.- Una vez agotada la etapa establecida en el artículo 29 del presente lineamiento, el Consejo General tendrá hasta el día 20 de abril de 2018, para emitir el acuerdo mediante el cual resuelva la procedencia o no del registro respectivo.

Por su parte, la Consejera Presidenta y el Secretario Ejecutivo emitirán las constancias de registro correspondientes.

Artículo 31.- Para efectos de lo establecido en el numeral 3 del artículo 281 del Reglamento de Elecciones, el Responsable de Gestión será el encargado de la validación de los registros en el SNR, en los términos que establezca el anexo.

CAPÍTULO V

De la sustitución de candidatos

Artículo 32.- Para la sustitución de candidatos, las entidades postulantes lo solicitarán por escrito, de conformidad con el artículo 203 de la Ley.

Artículo 33.- Para efectos de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 35 de este lineamiento se procederá conforme a lo establecido en el artículo 272, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

Artículo 34.- Una vez impresas las boletas electorales, no habrá modificación alguna a las mismas, de acuerdo al artículo 281 numeral 11 del Reglamento de Elecciones.

CAPÍTULO VI De la publicidad de los registros de candidatos

Artículo 35.- Concluido el periodo de registro, en un plazo que no exceda de 5 días, la Secretaría, deberá generar en el SNR, las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes a candidaturas independientes y candidaturas independientes registrados y sus actualizaciones, a efecto de poner a disposición de la ciudadanía la información en el sitio web del Instituto.

Las listas únicamente podrán contener la información siguiente:

- I. Partido político, coalición, candidatura común, aspirante a candidatura independiente o candidato independiente, según corresponda;
- II. Entidad, distrito o municipio, por el que contiene;
- III. Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y, en su caso, sobrenombre autorizado del precandidato o candidato, según el caso, y
- IV. Cargo y tipo de candidatura: propietario o propietaria o suplente, mayoría relativa o representación proporcional, según corresponda.

La Secretaría en los términos del SNR, deberá mantener permanentemente actualizadas las listas de precandidatos, candidatos, aspirantes y candidatos independientes, de acuerdo a las sustituciones, cancelaciones y modificaciones que se registren.

Artículo 36.- Una vez emitido el acuerdo al que se hace referencia en el artículo 30 de este lineamiento, la Secretaría hará del conocimiento público, oportunamente, los nombres de los candidatos y planillas registrados, mediante publicación, en el Boletín Oficial del Gobierno del estado, así como en el sitio web del Instituto. En la misma forma se procederá respecto de las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

TITULO QUINTO DE LA ELECCIÓN CONSECUTIVA

Artículo 37.- El derecho a la elección consecutiva se ejercerá de manera individual, en relación con el cargo que se ostenta de manera previa a la postulación para el mismo cargo, ya sea para diputación o miembros del Ayuntamiento.

Artículo 38.- Quienes hubieran ejercido el cargo y pretendan ejercer el derecho a la elección consecutiva, deberán cumplir con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Federal, la Constitución Local, la Ley y este lineamiento.

Tratándose de suplentes de diputaciones o miembros de ayuntamientos que no hubieran ejercido el cargo, podrán ser postulados nuevamente, sin que esto constituya una elección consecutiva.

Artículo 39.- Los miembros de los ayuntamientos que sean postulados en elección consecutiva podrán hacerlo por el mismo cargo que ostentan o por cualquier otro de los que integran la planilla.

Artículo 40.- Quien aspire a una Diputación mediante elección consecutiva, podrá ser postulado:

- I. Para cualquiera de los distritos;
- II. Por el mismo principio o diverso por el que fue electo; y
- III. Con la misma fórmula o una distinta.

Artículo 41.- En los términos de los artículos 39 y 40 del presente lineamiento, los partidos políticos no podrán restringir el derecho a la elección consecutiva previsto en el artículo 115 y 116 de la Constitución Federal.

Artículo 42.- Quienes tengan interés en participar en elección consecutiva, tendrán la opción de separarse o continuar en el desempeño de su cargo.

Artículo 43.- Quienes hayan renunciado o perdido su militancia en el partido político que los postuló, antes de la mitad de su mandato, podrán ser postulados o postuladas por otro partido político; para tal efecto, deberán presentar al momento de su solicitud de registro, la documentación que acredite la renuncia o pérdida de su militancia.

Artículo 44.- Derogado.

Artículo 45.- Los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes o independientes que soliciten el registro de candidaturas con elección consecutiva, deberán respetar en todo momento el principio de paridad de género, en términos de la Ley y de este lineamiento.

Artículo 46.- Los diputados podrán ser electos, de manera consecutiva hasta por cuatro periodos, sin que la suma de dichos periodos exceda de 12 años. La postulación de Diputados por ambos principios podrá ser realizada por el mismo

partido que los postulo o por cualquiera de los partidos con el que éste haya celebrado convenio de coalición, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 47.- Los presidentes municipales, síndicos y regidores de los ayuntamientos, electos popularmente por elección directa, podrán ser reelectos para un periodo adicional, sin que la suma de dichos periodos exceda de 6 años. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición o candidatura común que los hubieren postulado al cargo en que fueron electos, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato, en términos de lo dispuesto en el artículo 35, fracción II, de la Constitución federal y los aplicables de la Ley General. Las personas que por elección indirecta o por nombramiento o designación de alguna autoridad, desempeñen las funciones propias de esos cargos, cualquiera que sea la denominación que se les dé, podrán ser electos para un período adicional, en los términos del presente artículo y de la Constitución local. En los casos de los integrantes del ayuntamiento que hayan accedido a tal cargo mediante una candidatura independiente, solo podrán postularse para ser electos de manera consecutiva por esa misma vía, sin que puedan ser postulados por algún partido político o coalición.

TÍTULO SEXTO DEL CUMPLIMIENTO DE LA PARIDAD DE GÉNERO

Artículo 48.- El cumplimiento de la paridad de género se estará en lo dispuesto en los lineamientos por el cual se establecen los criterios de aplicación de la paridad y alternancia de género que deberán observarse en las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el principio de mayoría relativa así como de representación proporcional y planillas de ayuntamientos, para la elección ordinaria 2017-2018.

Para efecto de cumplir con la paridad de género, en el caso del registro de candidaturas de los partidos políticos en lo individual, no serán acumulables a las de candidatura común ni a las de coaliciones.

Las postulaciones bajo la figura de coalición deberán cumplir, con lo señalado en los Lineamientos de Paridad de Género.

Para establecer los bloques de competitividad en diputaciones por parte de los partidos integrantes de las coaliciones, se enlistarán todos los distritos en los que se presentó coalición, ordenados de menor a mayor conforme al porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

De igual forma, para establecer los bloques de competitividad en ayuntamientos, por parte de los partidos integrantes de coalición, se enlistarán todos los municipios en los que se presentó una coalición, ordenados de menor a mayor conforme al

porcentaje de votación válida emitida que en su totalidad hubieren recibido los partidos postulantes en el proceso electoral anterior, es decir, se deberán sumar los votos obtenidos en el proceso anterior de cada partido postulante.

Si alguno de los partidos postulantes no participó en el proceso anterior en un municipio o en un distrito determinado, se sumarán los votos del partido o partidos que sí participaron en el proceso anterior.

Una vez realizado lo anterior, se seguirán los procedimientos establecidos en los Lineamientos de Paridad de Género.

FORMATOS APLICABLES

Formato 1.- Escrito de aceptación de la candidatura, la cual deberá presentarse bajo protesta de decir verdad.

Formato 2.- Manifestación del candidato, bajo protesta de decir verdad, de que cumple con el requisito de residencia, en la que señale su nombre completo, domicilio, tiempo de residencia y fecha.

Formato 3.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable: Para candidatos al cargo de Diputado, de conformidad en el artículo 6 del presente Lineamiento.

Formato 4.- Declaratoria bajo protesta de decir verdad, del cumplimiento de los requisitos de elegibilidad y de no encontrarse en alguno de los impedimentos señalados en la normatividad aplicable: Para candidatos a los cargos de presidente, síndico y regidor de un ayuntamiento, de conformidad en el artículo 7 del presente Lineamiento.

Formato 5.- En el caso de los candidatos que quieran que se incluya su sobrenombre en las boletas electorales, además de especificarlo en la captura en el SNR, deberán presentar un escrito de solicitud de sobrenombre.

Formato 6.- Carta que especifica los periodos para los que han sido electos, en caso de reelección.

Formato 7.- Solicitud de registro de candidatos.

TRANSITORIOS

Transitorio Primero. El presente Lineamiento entrará en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General.

Transitorio Segundo.- La Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana aprobará los formatos establecidos en el presente

Lineamiento en un plazo no mayor a 15 días naturales contados a partir de la aprobación del presente acuerdo por el Consejo General y deberá publicarlo como anexo al presente Lineamiento en la página de internet de este organismo electoral.